

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XII

Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportacion, no están su-

jetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuracion y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobacion en éstos, pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del capítulo XI, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribucion industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la poblacion ni de su término, hecha excepcion del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicacion interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administracion del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervencion si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitacion.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administracion del impuesto, al principio de cada año económico, una relacion jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquél anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la poblacion en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relacion, lo participarán por escrito á la Administracion del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitacion se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorizacion administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administracion del impuesto, dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administracion, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administracion de Consumos

podrá autorizar por excepcion á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la poblacion ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administracion le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administracion del impuesto el aviso á que se refiere el artículo 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepcion que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitacion, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administracion del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepcion. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131, cometiere omision ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepcion para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omision, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importacion y exportacion sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutarán la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulacion, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

CAPÍTULO XIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 137. Hasta que la Administracion establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribucion industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribucion al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 11, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIV

Depósitos administrativos.

Art. 140. La Administracion del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distincion las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los dias que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Direccion general del ramo, á propuesta de la Administracion del impuesto.

Art. 146. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservacion de aquéllas, pues la Administracion no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tase y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en en el artículo anterior.

Art. 150. La Administracion del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de Consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno que, en union de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.670.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

Teniendo conocimiento esta Administracion de que por algunos Ayuntamientos de esta provincia deja de cumplirse con lo preceptuado por el párrafo 2.º del art.º 39 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, se les previene á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales y á la vez á los Recaudadores del impuesto en esta Capital, la obligacion en que se hallan de cumplir aquel precepto, no expidiendo á ningun cabeza de familia su cédula personal sin que á la vez se expidan la de todos los individuos de la misma obligados á obtenerla; precepto extensivo á los cabezas de familia de las clases activas del Estado, de la provincia y del Municipio que ya la tuvieren adquirida en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, á los cuales, cuando soliciten la de alguno de los individuos de su familia, no debe facilitárseles sin que á la vez obtengan la de todos los individuos de la misma comprendidos en el padron del impuesto aprobado por esta Administracion.

Valladolid 5 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Seccion quinta.

NUM. 2.662.

CÉDULA DE CITACION

En las diligencias que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y mi Eseribanía, sobre aceptacion á beneficio de inventario de la herencia de la finada Doña Hipólita Fernandez de Castro, se ha acordado por providencia de hoy recaida á escrito del Procurador D. Fidel Recio del Castillo en nombre y representacion de varios de los herederos de dicha causante, convocar á junta á los interesados para tratar de ciertas pretensiones de exclusion de bienes

del inventario y con objeto además de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, nombramiento de contadores y peritos, señalándose para su celebracion el día treinta del actual mes á las once de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Y siendo uno de los interesados en dicha herencia D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, como heredero á su vez de D. Manuel Gutierrez Gardoqui, cuyo paradero y residencia se ignoran, se le cita á los fines y para el día y hora expresados, por medio de la presente cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* según está mandado.

Valladolid tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm. 242.

NUM. 2.663.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido la demanda de terceria de dominio que se expresa en la cabeza de Sentencia, parte dispositiva, pié y publicacion que á la letra dicen así:

Cabeza.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo examinado la presente demanda de terceria de dominio propuesta por D. Mariano Bajon Rodriguez, vecino de Adalia, representado por el Procurador don Antonio Bujedo Cepeda, bajo la direccion del Letrado D. Mario Gonzalez Lorenzo, contra D. Gumersindo Herguedas Chimeno, como marido de Doña Rita Herguedas Gomez, vecinos de esta Ciudad, y D. Antonio Bajon Rodriguez, que lo es de Cogeces del Monte, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de declarar y declaro que á D. Mariano Bajon Ro-

driguez, le pertenecen en pleno dominio las diez fincas que se reseñan en la escritura que obra en autos y fueron objeto del embargo en el pleito de menor cuantia que contra D. Antonio Bajon siguió D. Gumersindo Herguedas; y en su consecuencia ordenaba que firme que sea esta Sentencia, se alce el embargo y se dejen á libre disposicion del D. Mariano dichas fincas, con imposicion de costas al don Gumersindo Herguedas y el D. Antonio Bajon; y por la rebeldía de éstos insértese la cabeza y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pié.—Y por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando audiencia pública en ella á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 243.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el expediente instado por Nicomedes Santos Cubero, vecino de Cogeces de Iscar, para que se declare ausente á su hermano Andrés, se ha dictado el auto que literalmente copio:

Auto.—Resultando: Que por Nicomedes Santos Cubero, mayor de edad y vecino de Cogeces de Iscar, presentó escrito en este Juzgado para hacer constar que Andrés Santos Cubero se halla ausente y en ignorado paradero desde el día seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, en que se fué del pueblo de Cogeces, sin hacer manifestacion alguna del punto á que se traladaba, ni dejar per-

sona alguna encargada de representarle en los actos que fueren necesarios su intervencion, á cuyos extremos ofreció informacion testifical y se solicitó la declaracion de ausencia de Andrés Santos Cubero, así como que se expidiese el oportuno testimonio á los fines procedentes en justicia.

Resultando: Que recibida la informacion ofrecida con citacion del representante del Ministerio Fiscal en la que declararon los testigos Felipe Cisneros Mermejo, Simeon Gonzalez Alonso y Leon Villafruela Sanz, vecinos de Cogeces, que es cierto que el Andrés se halla ausente y en ignorado paradero desde el día seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, sin tener ni haber tenido noticia de él desde dicha fecha á la presente ni haber dejado persona encargada de sus bienes ó representacion, de cuyos testigos dá fé el actuario de conocer.

Resultando: Que publicados los edictos en los términos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, no se presentó referido ausente en este Juzgado.

Resultando: Que referido Fiscal, evacuado el traslado que se confirió, dice que procede la aprobacion de la ausencia solicitada.

Considerando: Que con arreglo al artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil y siguientes, acreditado suficientemente haberse ausentado Andrés Santos Cubero desde el año de mil ochocientos noventa y dos, sin haberse tenido noticia alguna de su actual paradero, procede segun se solicita por su hermano Nicomedes, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, declararlo en la situacion de ausente á los efectos de aprobar la testamentaria de su padre Sebastian Santos Vega, por la imposibilidad de su comparecencia en aquel expediente.

Vistos los artículos citados y el dos mil dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía aprobar y aprobaba la informacion practicada en cuanto acredita la ausencia del Andrés, á los efectos indicados, sin perjuicio de los derechos que al mismo corresponda ejecutar en su día, en lo que á su derecho pueda convenir, en la testamentaria del D. Sebastian Santos, y para que surta los necesarios

efectos expídase el correspondiente testimonio. Publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* y hasta que se halle inserto en ambos periódicos principiá á correr el plazo de seis meses establecido por el artículo ciento ochenta y seis del Código civil.

Así por este auto que proveyó el Sr. D. Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido lo acordó y firma en ella á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

—Sebastian Moro.—Ante mí, Gabriel Torés.
Dado en Olmedo á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastian Moro.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Talon núm. 244.

Don Pedro del Rio Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que en este referido Juzgado y por mi testimonio se siguen á instancia de D. Pío Rodriguez Cea, representado por el Procurador D. Indalecio Urueña, de esta vecindad, contra su vecino Eugenio Rodriguez Marcos, sobre pago de quinientas veintiocho pesetas y costas, se encuentra la Sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa de la Mota del Marqués á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de don Pío Rodriguez Cea, vecino de esta villa, dirigido por el Letrado D. Mariano Ferrín y representado por el Procurador D. Indalecio Urueña, contra Eugenio Rodriguez Marcos, su convecino, sobre pago de quinientas veintiocho pesetas procedentes de ventas.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante por la cantidad de quinientas veintiocho pesetas que es el principal, intereses legales desde que el deudor se constituyó en mora y el de las costas cau-

NUM. 2.661.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

Los señores Alcaldes tendrán en cuenta que los recibos que les presenten los individuos repatriados del Ejército de Cuba á fin de que los autoricen para poder percibir en la Zona las 100 pesetas á que tienen derecho, deberán sujetarse al formulario siguiente:

Regimiento de..... Núm.....Batallon.

Recibí de la Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36, la cantidad de cien pesetas á cuenta de mis haberes, con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 17 de Septiembre último, (D. O. número 207) y 14 de Octubre próximo pasado (D. O. núm. 229).

Son 100 pesetas.

Fecha del recibo.
Firma del interesado.

Sello
del
Ayuntamiento

V.º B.º
El Alcalde,

Nota. Al pié de la firma del perceptor se pondrá un sello móvil de diez céntimos y otro de cinco de impuesto de guerra.

OBSERVACIONES.

Téngase presente que para los repatriados de Santiago de Cuba rige el mismo recibo formulario estampado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de Septiembre próximo pasado; y que á los Sargentos les corresponden 200 pesetas, en vez de las 100 á que tienen derecho los demás individuos de tropa.

Valladolid 4 de Noviembre de 1898.—El Coronel, *Federico Plaza.*

NÚM. 2.671.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, azucar, bizcochos, cerveza, jamon, jabon común, velas esperma, sal, pimiento y azafran, siendo todos ellos de primera calidad;

Los que gusten vender dichos artículos presentarán proposiciones con sus precios y muestras en la Administracion de dicho Hospital el dia veinticuatro del presente mes á las diez de la mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros ó kilos, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 8 de Noviembre de 1898.—Santiago Egea.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1898.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	2	1	3	5	1	"	1	"	"	"	1	6
22	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
31	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	8	10	18	5	5	10	28	1	"	1	"	"	"	1	29

Valladolid 2 de Noviembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	"	"	"	"	2	"	2	2
23	1	"	"	1	"	1	(1)	2	3
24	"	"	1	1	2	"	1	3	4
25	"	"	"	"	3	1	"	4	4
26	1	"	"	1	3	2	2	7	8
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	"	1	1	2	"	"	"	"	2
29	"	1	1	2	"	"	1	1	3
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
31	1	"	"	1	1	"	"	1	2
Total...	4	2	3	9	11	5	5	22	31

(1) En este día aparece la inscripcion de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 2 de Noviembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*